

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

**BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.**

**ARTICULO DE OFICIO**

*La Circular que contiene el Boletín oficial número 29, que sorpsendieron los faciosos en Jaraicejo, es la siguiente:*

**GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUM. 46.**

Real decreto, para la requisicion en todo el Reino de cinco mil caballos.

*En la Gaceta de Madrid del Miércoles 1º de Marzo se inserta el decreto siguiente:*

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

Artículo 1º Se hará requisicion de caballos, á la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reunan ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen:

Primero: Los destinados al servicio de SS. MM. y AA.

Segundo: Los que necesiten los Generales en Gefe de los Ejércitos de operaciones.

Tercero: Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias y los Inspectores de las armas.

Cuarto: Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor.

Quinto: Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento:

Sesto: Dos de cada Coronel supernumerario y demas Gefes de la misma arma, y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y Provincias, tales como Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno cada Oficial de estas dos armas destinados á los Ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los Comandantes de artillería é ingenieros de las plazas.

Sétimo: Y uno de cada Capitan y subalterno de dichas armas, que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sesta escepcion.

Octavo: Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias Provinciales, Cuerpos Francos y Milicia Nacional) que esten en campaña, artillería é ingenieros, y de los batallones de marina destinados al Ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada Oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de Real orden.

Noveno: Dos de cada Gefe de Cuerpo Franco de caballería.

Décimo: Uno de cada individuo de Carabineros de Hacienda nacional que pertenezca á las brigadas montadas del mismo cuerpo.

Once. Los destinados al servicio de postas y correos, segun contratas.

Doce: Los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas á los cinco años.

Trece: Los caballos padres que á la publicacion de esta ley esten en el ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto.

Catorce: Uno por cada Miliciano Nacional de caballería.

Art. 3º Estas escepciones serán aplicables únicamente á los caballos que á la fecha del 1º del corriente sean de la propiedad de los individuos á quienes se concedé esta escepcion; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto á ella, aun cuando el individuo que lo compre no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo á los artículos 1º y 2º estan sujetos á la presente requisicion no resultaren los 5000 útiles que se ne-

cesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que faltan para su completo entre todas las provincias en proporción al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno ó antiguo, según se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido á la provincia. Las Diputaciones provinciales darán parte al Gobierno antes del 31 de Marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales: y si faltasen, el Gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 5000 pedidos entre las provincias de la Monarquía, siguiendo la proporción indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisición á todo el que entregue 4000 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 4000 reales en las Tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den á los dueños de los caballos según las instrucciones que comunique el Gobierno, serán presentados ó dirigidos por los Ayuntamientos respectivos á la Intendencia de la provincia á que pertenezcan, á fin de que por la Contaduría y Tesorería de la misma se espida á cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga las demas circunstancias expresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los Intendentes á los Ayuntamientos para que las entreguen á los individuos á quienes correspondan, los cuales entre tanto obtendrán de aquellas un resguardo interino. Los citados recibos que se den á los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los Ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer inlistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipación de los 200 millones y todas las contribuciones, así ordinarias como extraordinarias establecidas en la actualidad, ó que en adelante se establecieren. También serán satisfechas en dinero con los ingresos del espresado cuarto plazo de 200 millones, con los de cualesquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente á este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudación de las contribuciones, aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria á cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera escepcion del artículo segundo, queda sujeto á ser presentado en esta requisición; y á los dueños de los comprendidos en las demas escepciones, se les dará por los Comisionados un documento en que se acredite la presentación, espresando detalladamente la reseña del caballo y causas por que queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán á sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue:

- Primero: Los destinados á la labor.
- Segundo: Los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos.
- Tercero: Los de los militares y empleados del Ejército en servicio activo.

Art. 10.º La requisición deberá quedar realizada el 31 de Marzo, y darse por concluida el 30 de Mayo próximo.

Art. 11.º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de Marzo próximo conserve algún caballo sin haberlo presentado á la requisición, perderá el caballo, así como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspensión del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente, los Oficiales Comisionados, Mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interés, disimulo ó parcialidad cometan algún fraude. En este segundo caso, además de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas á los Oficiales Comisionados y Mariscales.

Art. 12.º Desde la publicación de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes.

Art. 13.º Esta requisición se hará en todos los pueblos con la intervencion del Gefe mas graduado de la Milicia Nacional de caballería que en aquellos exista.

Art. 14.º Se considerará publicada la requisición desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las Cortes 25 de Febrero de 1837. = Miguel Antonio de Zomalacarregui, Presidente. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - Palacio á 27 de Febrero de 1837. = A. D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

Cuya soberana resolución he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para inteligencia y exacto cumplimiento por quien corresponde. Cáceres 6 de Marzo de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

*La Circular que contiene el Boletín oficial número 30, que sorprendieron los facciosos en Jaraicejo, es la siguiente:*

**SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR NUM. 1.º**

Contraído esclusivamente hace algunos meses á la persecucion y esterminio de las facciones, no me ha sido dable dedicarme á la nueva organizacion de la Milicia Nacional de esta provincia, conforme á los Reales decretos recibidos, y á conrencia de nombramiento de Sub-inspector con que S. M. me ha honrado; mas habiendo cesado algunas atenciones, libre por su término este suelo de la rapacidad de los malvados, y entregados los pueblos al reposo, es llegado el momento de realizarlo, y voy á contraerme asiduamente á este trabajo.

Otro que no conociera la prestacion de los habitantes de esta provincia por la causa de la libertad y su propension á inscribirse y unirse á las filas de la Milicia ciudadana, como sosten de aquellas, tendría por fijante, en esta operación; mas á mi que me son tan conocidas tales cualidades, y que constantemente y por tanto tiempo he sido testigo ocular de sus virtudes así como de su

decisión, entusiasmo y bravura, recibiendo de continuo pruebas inequívocas de consideración y aprecio, entre pleno de confianza en esta nueva era, en que S. M. presta su mano protectora á esta organización, mientras tanto que la Representación Nacional se ocupa de sus bases y suerte definitiva.

Para ello, y á fin de que todos marchen uniformemente y nadie carezca de los conocimientos, é instrucción necesaria para ello, se pondrán en el Boletín oficial de la provincia, bajo el epígrafe de: *Sub-inspección de la Milicia Nacional* todas las Reales órdenes y decretos que se reciban y conduzcan al intento, empezando ahora por hacerlo de las que existen desde 30 de Agosto, por estarlo ya la Ordenanza de 29 de Junio de 1822, en el Boletín oficial de 7 de Setiembre del año último. Cáceres 8 de Marzo de 1837. = Diego de Tolosa

*Real decreto sobre organizacion de la Milicia Nacional y creacion de una Inspeccion general de esta arma y Sub-inspecciones de la misma en las provincias.*

Deseando que la Milicia Nacional de todo el Reino, destinada á servir de apoyo á la libertad, y la seguridad y tranquilidad pública, pueda por medio de la organización mas conveniente llegar al estado de perfección que reclama la importancia é interés de aquellos objetos, he venido, á nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, en acordar el siguiente decreto:

Artículo 1.º Los Gefes políticos de todas las provincias procurarán con la mayor actividad y celo y por todos los medios que la ley pone á su alcance, se estienda el número de Milicianos Nacionales en sus respectivos distritos, sujetándose en todo á lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1822, mandado recientemente restablecer.

Art. 2.º Se establecerá una Inspección general de Milicia Nacional dependiente del Ministerio de la Gobernación del Reino, con una Sub-inspección en cada provincia, las cuales entiendan en el arreglo y organización de esta fuerza. El Inspector será de nombramiento Real, y los Sub-inspectores se nombrarán á propuesta en terna, hecha por dicho Inspector general al Ministerio de la Gobernación del Reino.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales con presencia de los estados de la fuerza que haya en cada pueblo, y de acuerdo con los Sub-inspectores, organizarán la Milicia Nacional en divisiones, brigadas, batallones y compañías, con las planas mayores que correspondan.

Art. 4.º Se encarga á todas las Autoridades y empleados á quienes toca el cumplimiento de esta disposición, su mas pronta y exacta observancia bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva en el caso inesperado de omisión ó negligencia. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 30 de Agosto de 1836. - A D. Ramon Gil de la Cuadra.

*Estas dos Circulares es todo lo que contenian de oficio los Boletines oficiales números 29 y 30, que sorprendieron los facciosos en Jaraicejo. Y se avisa á las Justicias para su cumplimiento.*

**INTENDENCIA DE ESTREMADURA.**

**CIRCULAR NUM. 5.**

*Para que los Ayuntamientos de los pueblos cuiden de que estén provistos los Estancos de lo necesario para su venta.*

Uno de los objetos del mayor interés para la Hacienda

pública y de conveniencia para los pueblos, es que en sus Estancos haya el surtido correspondiente de Tabacos, Papel sellado y demas efectos estancados, tanto porque el vecindario se surta cómodamente, como porque en otro caso se facilitaría la circulación del fraude en perjuicio de las Rentas y de la buena moral. La Intendencia pues convencida de esta verdad, encarga muy eficazmente y bajo responsabilidad á todas las Justicias de la provincia, que seguidamente de notar falta de surtido de cualquiera de los géneros estancados, la den parte con las observaciones que convengan para providenciar el oportuno y mas pronto remedio á un mal de cuya trascendencia nadie dudará. Y á fin de que las mismas Justicias se repongan en este deber, se inserta el presente recuerdo en el Boletín oficial. Badajoz 10 de Febrero de 1837. = José de Codecido.

**ANUNCIOS DE OFICIO.**

En el Juzgado de primera instancia de Coria se han de subastar, los dias 2, 6 y 9 de Abril próximo, los aprovechamientos de la Huerta y Fincas accesorias del convento de S. Francisco del lugar de los Hoyos, por un año que concluirá en 1.º de Febrero de 1838.

En el mismo Juzgado, y en los propios dias se subastará el arrendamiento de los Olivares y un Lagar de aceite que en la villa de Granadilla corresponden á Amortización.

Las personas que les acomodare tomar parte en dichas subastas, comparezcan en dicho Juzgado y escribanía del que refrenda, donde estarán de manifiesto las tasas, y condiciones bajo que han de celebrarse. Coria 15 Marzo de 1837. = Leon Redondo. = De su orden, Julian del Caño.

*D. Ramon Olcina, Contador de Rentas Nacionales, y Subdelegado interino de las mismas de esta villa de Alcántara y su partido etc.*

Se hace saber: Que en virtud de reclamación de los Comisionados de Arbitrios de Amortización de este partido, he mandado se proceda al arriendo en pública subasta por tres años, que principian á correr y contarse en 1.º de Mayo próximo venidero, y concluyen en otro igual de 1840, las fincas secuestradas en la villa de Villasbuenas, á D. Juan Guillen y Godinez, para cuyos remates he señalado los dias 25 del actual, 5 y 15 de Abril próximo venidero, á la hora de las doce de su mañana, bajo el presupuesto de 1169 rs. y 17 mrs. en la casa de la Comisión de Arbitrios de Amortización en esta villa en donde se le manifestará á los licitadores la tasación y pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse. Alcántara 14 de Marzo de 1837. = S. I., Ramon Olcina. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

Hago saber: Que en virtud de reclamación de los Comisionados de Arbitrios de Amortización de este partido, he proveido auto mandando se proceda en pública subasta de las fincas secuestradas á D. Juan Guillen y Godinez, en la villa de Gata, por tiempo y espacio de tres años, que principian á correr y contarse en 1.º de Mayo próximo venidero, y concluyen en igual dia de 1840; para cuyos remates he señalado los dias 28 del actual, 7 y 15 de Abril del corriente año, á la hora de las doce de sus mañanas, en la casa de la Comisión, bajo el presupuesto de 1022 rs., para lo que se convocan licitadores. Alcántara 17 de Marzo de 1837. = S. I., Ramon Olcina. = Por su mandado, Lorenzo Malpartida Módenes.

*Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.*

El dia 18 de Abril próximo venidero, desde las diez hasta las doce de su mañana, se ha de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, la finca siguiente, procedente de la

*Encomienda de Moraleja.*

Una Casa en la villa de Moraleja, que vive el Mampostero de dicha Encomienda, tasada en 16,250 rs. de valor en venta, y 650 de renta anual.

Plasencia 18 de Marzo de 1837. = José Munilla.

*D. José García Seijas, Contador Subdelegado de Rentas Reales de esta ciudad y partido etc.*

Por el presente y en virtud de orden superior se saca á subasta el arrendamiento por tres años, del Molino harinero, titulado de Holgado, correspondiente á la Encomienda de la villa de Alange, hoy de los Arbitrios de Amortizacion, y dará principio en 1.º de Julio del corriente año, y concluirá el 30 de Junio del que vendrá de 1840, cuyo presupuesto es el de 187 fanegas y 6 celemines de trigo; para lo cual se han de verificar tres juicios de remates, los dos primeros en esta ciudad á las puertas de las casas del Sr. Comisionado de Arbitrios de la misma, en los dias 2 y 22 de Abril próximo, desde las diez á las doce de sus mañanas; y el tercero y último remate en Badajoz en la Intendencia de esta provincia el 12 de Mayo de este año; quien quisiere hacer proposiciones se presentará en los dias señalados á hacer las que tenga por convenientes, que serán admitidas siendo arregladas al presupuesto y pliego de condiciones, que se tendrá de manifiesto. Dado en Mérida á 12 de Marzo de 1837. = José García Seijas. = Por mandado de dicho señor, Francisco Gonzalez.

Por el presente en virtud de orden superior se saca á subasta el arrendamiento por tres años de la dehesa titulada de Santivañez, correspondiente á la Encomienda de la villa de Alange, hoy de los Arbitrios de Amortizacion, y dará principio el 30 de Setiembre del corriente año, y concluirá el 29 de igual mes del que vendrá de 1840; cuyo presupuesto lo es el de 6600 rs., para lo cual se han de verificar tres juicios de remate, los dos primeros en esta ciudad, á las puertas de las casas del Sr. Comisionado de Arbitrios de la misma, en los dias 2 y 22 de Abril próximo, desde las diez á las doce de sus mañanas; y el tercero y último remate en Badajoz en la Intendencia de esta provincia el 12 de Mayo de este año; quien quisiere hacer proposiciones se presentará en los dias señalados á hacer las que tengan por conveniente que le serán admitidas, siendo arregladas al presupuesto y pliego de condiciones que se tendrán de manifiesto. Dado en Mérida á 12 de Marzo de 1837. = José García Seijas. = Por mandado de su señoría, Francisco Gonzalez.

*Gobierno politico de la provincia de Cáceres.*

El Alcalde constitucional de la villa de Talaván y D. Antonio Guerrero, comisionado por el Sr. Gefe político para la persecucion de facciosos, comunican con fecha 25 del corriente: de que habiendo recibido en la mañana de dicho dia parte del Ayuntamiento de Hinojal que 13 ó 14 hombres montados, resto de la gavilla del infame Rincon, habían invadido dicho pueblo, en el que

estaban cometiendo tropelías de todo género: este Ayuntamiento, animado de los mayores sentimientos, dispuso inmediatamente armar 18 hombres á las órdenes del infatigable Guerrero, quienes saliendo inmediatamente al encuentro de los malvados consiguieron alcanzarlos y desalojarlos de dicho pueblo, dirigiéndose á las alturas inmediatas desde donde acometieron con denuedo á nuestros valientes; mas viendo la serenidad con que estos los esperaban, y que con la misma les hicieron un pequeño fuego, tuvieron á bien ponerse en vergonzosa fuga y completa dispersion; siendo el resultado de esta heroicidad el rescatar al Gefe de la Milicia Nacional, al Pórroco del pueblo, varios individuos de Ayuntamiento, entre ellos el Alcalde del año pasado, á quien tenían confesado para fusilarle, cuatro mil rs., alguna cecina y ropas, fruto de su rapiña, única institucion de los malvados y rebeldes.

Este es un hecho, habitantes de esta provincia, digno de todo elogio y de que todos imiteis si deseais conservar vuestros hogares, vuestra existencia y la de vuestras esposas y familia, que de otro modo no conservareis, por cifrarse en ello vuestros enemigos y los de nuestra escelsa REINA Doña ISABEL II y libertades Patrias: sereis atendidos por el Gobierno de S. M., por todas las Autoridades de la provincia como lo serán los invencibles defensores y libertadores del pueblo de Hinojal. Cáceres 26 de Marzo de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

*Cáceres 27 de Marzo.*

Ayer se recibió en esta un parte que remite verbal al Ayuntamiento de Trujillo el Comandante de un destacamento de Quintos estacionado en Jaraicejo para proteger el correo y demas, de que habiendo sabido que se hallaban cerca del puerto de Miravete siete facciosos armados de los que robaban la Mensagería y otros pasajeros, al punto salió con su partida, y fueron cogidos todos siete con sus caballos y equipo, siendo víctima en el acto el Comandante de ellos que trató de fugarse.

**ALCANCE DEL CORREO DE HOY.**

Se han recibido tambien hoy noticias fidedignas é infalibles de haber entrado en Durango nuestro valiente Ejército sin pérdida de ninguna clase. Al aproximarse á aquella villa salieron las Autoridades á cumplimentar al General en Gefe, ofreciéndole raciones y todo género de auxilios. No han sido vanas estas promesas, y hace cuatro dias que S. E. no ha tenido necesidad de pedir á Bilbao socorro el mas insignificante. El Ejército sigue en Durango. (El Patr.)

- Segun noticias de los prisioneros facciosos, los cohetes á la congreve causaron al enemigo un destrozo considerable en la jornada del 14, quedando derrotados todos sus batallones, y gravemente heridos el titulado General Ituriza y Coronel Iturriaga. (Id.)

- Se asegura que una division de las que van bajo las órdenes del General en Gefe entró el 15 en Elorrio, que Villareal y el ex-infante D. Sebastian estaban el mismo dia (15 del corriente) en Vergara con cinco batallones, y que la Junta de Alava poco segura en Aramayona se ha trasladado al lugar de Araya, una legua á la izquierda mas allá de Salvatierra. (Id.)